

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que no se ha dado respuesta a requerimiento efectuado en auto anterior, igualmente se observa solicitud de terminación de proceso. Sírvasse Proveer.


DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la abogada LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ, solicita la terminación del proceso como quiera que se dio por terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación, sin embargo, una vez revisado el expediente en auto de fecha 28 de julio de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN y se continuó únicamente contra Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A, por lo anterior no es dable acceder a la solicitud de la profesional del derecho.

Ahora bien, sería el momento de continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque no obra respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al oficio 00355 del 21 octubre de 2021 radicado el 4 de noviembre de 2021 bajo el número 2021_13145597, contestación que fue requerida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por lo anterior, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a dicha entidad para que en el término de 10 días de respuesta a dicho oficio so pena de dar lugar al uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del C.P.G aplicable por remisión del artículo 145 del C.P,T y de la S.S. pues su renuencia está ocasionando la imposibilidad de fijar fecha para una próxima audiencia y está incumpliendo la orden impartida por este Despacho. El trámite del oficio está a cargo de la parte actora

Remítase esta providencia al correo de notificaciones de la citada entidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 28 fijado el SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

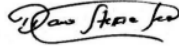
Código de verificación: **73fc0ef1220d471a0dcda43cbdf5801329a52d88588575305319ead769ba56d6**

Documento generado en 05/07/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00282

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, se observa que obra contestación de demanda por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida únicamente contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, por consiguiente, este despacho se releva de calificar dicho documento.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CELIA FLOR ORTEGA TROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.051.886.100 y T.P. 219.275 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora bien, respecto del demandado se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se reanudo la contabilización de los términos de traslado concedido en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, sin que a la fecha obre contestación de la demanda, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone, dispone:

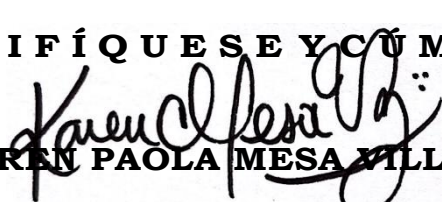
TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2128ac7ad0dd25f3f080181af036d794dcee3c3f32aa8ed8c6bc400f103b9ca5
Documento generado en 05/07/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00332

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de abril de 2023. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S** como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No.3748 del 22 de diciembre de 2022 y al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial.

Ahora bien, revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.**

Así las cosas y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149

de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

La Juez,


KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1dc22293de51eae47676d24d31dfd9463f4b0af8e91350eb1da2d9d640d48**

Documento generado en 05/07/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00113

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obran dentro del expediente memoriales por resolver y, del mismo modo, que fue allegada al plenario escritura pública de liquidación de sucesión. Sírvasse Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando revisar los antecedentes de este proceso, manifestando que se ordenó al GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. – E.S.P., el retiro de los recursos que fueron pagados con ocasión en la condena proferida en su contra.

Del mismo modo, se avizora que el apoderado de la parte demandante aportó escritura pública mediante la que se liquidó el proceso de sucesión del causante NOÉ PERALTA TRUJILLO.

De acuerdo a lo expresado se tiene que el Despacho en auto de fecha 22 de junio de 2022, declaró la terminación del proceso y ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008311859 por valor de \$103.346.144 de la siguiente manera:

- \$37.241.600 valor de la condena emanada del presente proceso.
- \$66.104.544 por el remanente.

Lo anterior por considerar que la suma consignada por parte de la ejecutada cubría el total de la obligación impuesta en su contra y, además, quedaba un excedente a su favor, razón por la que se ordenó la entrega del título judicial resultante de

ese fraccionamiento, es decir, la suma de \$66.104.544 a GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.- E.S.P., a través de su Representante Legal por concepto de remanentes.

Es por ello según memorial obrante en el archivo No. 12 del expediente digital, se avizora que la ejecutada elevó solicitud de revisión de los antecedentes del proceso en atención a la liquidación que se efectuó de manera completa en el mismo escrito, que según manifiestan fue realizada teniendo en cuenta que la condena impuesta se mantuvo vigente en el tiempo hasta tanto no quedó en firme, dado a que en el proceso inclusive se surtió el recurso extraordinario de casación, por lo tanto al liquidar la condena hasta el momento de su pago el valor resultante era en realidad de \$103.346.144, los que discriminan de la siguiente manera:

- La demandada fue condenada a la reanudación inmediata del pago completo de la mesada pensional.
- Al pago inmediato de las condenas ordenadas en instancia, las costas en derecho en ambas instancias, así como en el recurso de casación.
- A reanudar el pago completo de la mesada pensional, con los reajustes de Ley.
- Correspondiéndole entonces a la demandada según lo ordenado en sentencia, pagar las diferencias causadas a partir del mes de febrero de 2011 con los respectivos reajustes de ley, la suma total a corte del 30 de octubre del 2021 con 14 mesadas, por tanto les arroja la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTAMIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$91.390.043).**
- Las costas de primera y segunda instancia y las de casación la tasan en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.780.000).**
- Todo lo anterior suma el valor de **CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUARETA Y TRES PESOS (\$101.170.043).**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho de manera oficiosa, actúa según lo dispuesto en el marco de lo reglado por el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir

o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Para superar esa situación basta señalar que, como lo ha expresado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, éste no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico y si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un (os) auto (s) ejecutoriado(s), lo cierto es que, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos.

Al efectuarse una revisión de las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, se observa que en el Auto de fecha 22 de Junio de 2022 se declaró la terminación del proceso sin advertirse que en el auto que libró mandamiento de pago también se hizo alusión a la obligación de hacer contenida en el numeral primero de la sentencia de primera instancia, siendo solo objeto de análisis lo concerniente al pago de la obligación dineraria dada en concreto tanto en el referido fallo como en la aludida orden de apremio.

Bajo tal escenario, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se dejará **SIN VALOR NI EFECTO** el referido proveído exclusivamente en lo relativo con la terminación del proceso frente a la obligación de hacer, toda vez que lo decidido no se ajustó a la realidad procesal, en la medida en que no se realizó ningún pronunciamiento sobre su cumplimiento, a pesar de que la misma, se itera, sí fue objeto de ejecución en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago (fl.3).

Ahora bien, conforme a la documental obrante en el Archivo 19 del expediente digital, se tiene que se encuentra acreditado que, según lo establecido en escritura pública aportada por la parte ejecutante, se le adjudicó a la señora **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ** el valor contenido en el título judicial constituido en este proceso por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37.241.600).**

De acuerdo con lo expuesto, en atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de junio de 2022, esto es, se adjudicó el mencionado valor en la hijuela primera de la Escritura Pública 2.171 de la Notaría Primera del Circuito de Zipaquirá, a título de gananciales a la aquí ejecutante, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37.241.600)** fl.19, se dispone ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago del título 400100008561287 de fecha de 8 de agosto de dos mil veintidós (2022) por un valor treinta y siete millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$37.241.600) a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ** C.C. 21.159.595.

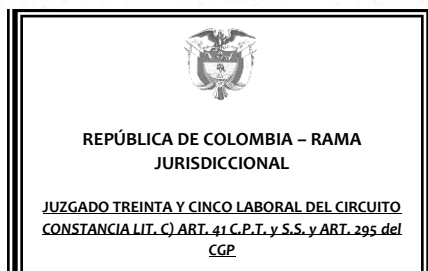
En esas condiciones, con la finalidad de materializar la orden de pago y poder proceder a su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de una suma superior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la misma debe ser tramitada a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; en este sentido, **SE REQUIERE** a la beneficiaria del título para que en el término de 10 días, aporte la certificación Bancaria que indique el número de cuenta del cual sea titular, al que debe efectuarse el pago, el Banco, así como si se trata de una cuenta de ahorros o corriente.

Por último, de cara a las conclusiones precedentes, el Despacho requiere a las partes para que informen sobre el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en numeral primero de la sentencia base de ejecución para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el término anterior ingresen al Despacho las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52281d6fd5bfe3e7794f6f99c66b4008d357eb84c39cb335caba606410346e29**

Documento generado en 05/07/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>